

**COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS
MIEMBROS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO
DE GRANDES AERONAVES CIVILES**

Recurso de la Unión Europea al párrafo 6 del artículo 22 del ESD

Constitución del Árbitro

Nota de la Secretaría

1. En la reunión del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) celebrada el 22 de diciembre de 2011, los Estados Unidos declararon que la Unión Europea y determinados Estados miembros no habían puesto las medidas respecto de las que se había constatado que tenían efectos desfavorables en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), y que habían solicitado autorización para adoptar contramedidas.¹

2. En la misma reunión, la Unión Europea impugnó el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones que figura en la petición de los Estados Unidos y alegó que no se habían seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD. La Unión Europea declaró asimismo que la propuesta de los Estados Unidos no estaba permitida en virtud de los acuerdos abarcados. La Unión Europea solicitó que la cuestión se sometiera a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. El OSD acordó que la cuestión planteada por la Unión Europea en su declaración se sometiera a arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

3. El párrafo 6 del artículo 22 establece lo siguiente:

"Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro¹⁵ nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje."

¹ Véase el documento WT/DS316/18.

(nota que figura en el original) ¹⁵ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

4. El párrafo 9 del artículo 7 del Acuerdo SMC establece lo siguiente:

"En caso de que el Miembro no haya adoptado medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvención ni la haya retirado en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el OSD adopte el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación y de que no se haya llegado a un acuerdo sobre la compensación, el OSD concederá al Miembro reclamante autorización para adoptar contramedidas, proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado, salvo que el OSD decida por consenso desestimar la petición."

5. El párrafo 10 del artículo 7 del Acuerdo SMC establece lo siguiente:

"En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el árbitro determinará si las contramedidas son proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado."

6. El arbitraje estará a cargo del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, es decir:

Presidente: Sr. Carlos Pérez del Castillo

Miembros: Sr. John Adank
Sr. Thinus Jacobsz
